

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 9

MIÉRCOLES 10 DE ENERO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	36	Trimestre . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	150
Venta de número suelto del año corriente . . . .	1'00 ptas.		
Id. Id. Id. año anterior . . . .	2'00 .		
Id. Id. Id. de dos años anteriores . . . .	3'00 .		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos . . . .	4'00 .		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de enero de 1951

AÑO XVI NUM. 2

Núm. 37

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 28 de diciembre de 1950, por la que se dictan normas para incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1950.**

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1950 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la orden de 14 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 353 y «D. O.», número 280) que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945 («C. L.» números 126 y 134, y «Boletín Oficial del Estado» números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los colocados en minas de carbón que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Reclutas respectivas precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el ingeniero Jefe del Distrito minero, y en el que se acredite que

el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Reclutas antes del 4 de febrero de 1951, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de junio de 1947 («C. L.», núm. 109 y «Boletín Oficial del Estado» número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de Recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de octubre de 1946 («C. L.» número 177 y «Boletín Oficial del Estado» número 306), y no deberán efectuar su presentación en aquella.

Verificada la concentración, las Comisiones de Movilización de Industrias remitirán al Estado Mayor Central, 1.ª Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Reclutas a que pertenecen, provincias en que se hayan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de hulla o de lignito.

2.ª El día 11 de dicho mes de febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de agosto de 1933 («C. L.» número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «úti-

les para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo de la que serán excluidos el personal minero beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de febrero de 1947 («C. L.» núm. 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de África, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos; los ingresados en la escala de especialista del Ejército; los acogidos al voluntariado por 4 años del servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada, o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-Ley de 26 de octubre de 1927, Ley de 24 de octubre de 1935 o Ley de 17 de julio de 1946, referentes a la prestación de servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en África. Estos últimos deben dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de África.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1 de agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de ante-

lación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto de la Orden de 14 del actual («D. O.» número 285), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a África a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a África serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Iní. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más dis-

tantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible, dentro de su región, pero en distintas provincias de su residencia los clasificados «útiles para todo servicio», con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados en primer término a su provincia, de ser posible a la más próxima a ella. En armonía con este precepto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este art. serán destinados a Cuerpos de la guarnición de África. A este efecto, el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente por lo que respecta al territorio del África Occidental Española, y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la segunda y novena Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, les será de aplicación integralmente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas Ordenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 («D. O.» número 270 y «C. L.» números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a estos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en África, que pasarán a formar parte de contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de noviembre de 1946 («C. L.» número 190) la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta al organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de julio de 1946 («C. L.» número 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados

«útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 18 y 19 de marzo de 1951 para los destinados a África. Los que como consecuencia del sorteo deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 20 y 21. Los transportes para incorporarse a Cuerpo se iniciará el día 20.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Reclutas en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y 5 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada Dependencia, a cuya demarcación pertenezca aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir ésta última contingencia se interesará de aquella a que el recluta pertenezca, informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo que será canjeado al procederse a la devolución de aquella. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causar la baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de cinco pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro,

con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 289 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquellas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 («C. L.» núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma octava de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará

que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de cinco pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre lo haya dado cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos y pasando de esta cifra, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del servicio o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta, o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava, y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se con-

signará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos el siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Tenientes General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 28 de diciembre de 1950.

DAVILA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

## JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 36

### Precios bases de las harinas para el mes de enero de 1951

Por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, han sido aprobados los precios de las harinas al pie de fábrica y sin envase que a continuación se detallan, a regir en esta provincia durante el actual mes de enero

Harina de trigo cupo forzoso y excedente al 85 por 100, 317'917 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo cupo reservas industrias al 90 por 100, 305'255 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo cupo reservas industrias al 80 por 100, 330'287 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo cupo reservas industrias al 75 por 100, 345'306 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo cupo importación al 89 por 100, 308'123 pesetas quintal métrico.

Harina de maiz cupo forzoso al 60

por 100, 291'383 pesetas quintal métrico.

Harina de centeno cupo forzoso al 75 por 100, 289'040 pesetas quintal métrico.

Harina de escaña cupo forzoso al 45 por 100, 157'288 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo cupo canje al 85 por 100, 154'388 pesetas quintal métrico.

Harina de maiz cupo canje al 60 por 100, 194'800 pesetas quintal métrico.

Harina de centeno cupo canje al 75 por 100, 161'040 pesetas quintal métrico.

Harina de escaña cupo canje al 45 por 100, 148'400 pesetas quintal métrico.

Los precios anteriores son independientes de los que corresponden a panificación de la población civil de la provincia, los que han sido publicados por separado.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 5 de enero de 1951. — El Gobernador Civil interino Presidente, Aurelio Villalón Coello.

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 5.371

### Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: doña Josefa Benavides Serrano.

REPRESENTANTE EN SEVILLA: don José Díaz Cuesta, con domicilio en Mateo Aleman, número catorce.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: veinte y tres litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Posadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcu-

rrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta. — El Ingeniero Director Adjunto: Ramón Suarez Pazos.

## Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.394

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Parejo Rivas, en solicitud de ampliación fábrica de hielo en Puente Genil.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

#### HA RESUELTO:

Autorizar a don Manuel Parejo Rivas, la ampliación de fábrica de hielo, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de cuatro meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Septima. Esta Industria habrá de proveerse del Libro de Censo y Policía industrial en esta Delegación y someterse a la revisión e inspección anual prevista en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y

documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba a diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta. — El Ingeniero Jefe P. A., Guillermo Briz.

Señor don Manuel Parejo Rivas. Puente Genil.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Cinco mil kilogramos de hielo en veinticuatro horas.

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 35

### Cementerios

Vencido el plazo de ocupación de las bovedillas de adultos, del Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud, que al final se citan, se hace público con el fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas o trasladar los restos mortales a otra localidad, puedan verificarlo en el término de 15 días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, personándose al efecto, en el Negociado correspondiente de la Secretaría Municipal, durante las horas laborables.

DEPARTAMENTO SANTA CRUZ

Fila 3.ª - Números 17 y 38.

Fila 4.ª - Números 29 y 40.

Fila 5.ª - Números 2, 5, 6, 11 y 45.

DEPARTAMENTO SAN MIGUEL

Fila 6.ª - Números 77 y 89.

DEPARTAMENTO SAN CARLOS

Fila 4.ª - Números 9, 18, 24, y 27.

Fila 5.ª - Números 17, 20, 28, 30, y 35.

DEPARTAMENTO SAN PELAGIO

Fila 1.ª - Número 8.

DEPARTAMENTO SAN HIPOLITO

Fila 3.ª - Número 54.

Córdoba, 8 de enero de 1951. — El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

## JUZGADOS

CABRA

Núm. 30

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo a la Policía judicial, la busca y rescate de un despertador en piezas sueltas; un quinqué de china; un almiréz; un cacerolo de cocina; un manojo de esferas; otro de arillos de relojes y algunas piezas más de relojería, sin poderse determinar cuantas ni la clase, sustraído todo ello de la casa de Ignacio Espejo Avila, de esta ciudad, sobre el pasado mes de noviembre, y que caso de ser habido así como el autor del hecho; sean puestos a disposición de este Juzgado en la causa 203 de 1950, sobre robo.

Cabra, a 2 de enero de 1951. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario P. S., Juan Gómez.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 3 de diciembre de 1950 - Año XV - Núm. 337 - Núm. 5.137 - Administración Central - Ministerio de Industria y Comercio - Comisaría General de Abastecimientos y Transportes - Circular núm. 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el periodo bienal 1950-52. - (Continuación)

MODELO NÚM. 3 (PÁG. 2)

**A RELLENAR POR EL ALMAZARERO**

El Olivarero don ..... vecino de ..... calle ..... núm. .... provincia de ..... ha entregado en la almazara núm. .... del término municipal de ..... provincia de ..... que llevo en explotación directa como (1) ..... durante la decena comprendida entre los ..... días y ..... del mes de ..... de ..... la cantidad de ..... kilogramos de aceituna, a la que se señala un rendimiento de ..... kilogramos de aceite por cada 100 kilogramos de fruto.

En consecuencia, me comprometo a entregar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (libre de humedad e impurezas) la cantidad de ..... kilogramos de aceite resultante de la molturación de la aceituna recibida al rendimiento que se le ha señalado, practicándose al Olivarero la siguiente

**Liquidación**

Aceituna entregada, Kg. ....  
 (2) A deducir por empleo para producción de ..... kilogramos de aceite de reserva, según rendimiento del fruto en aceite de ..... kilogramos por 100 kilogramos de aceituna .....  
 La reserva fué deducida en documento de liquidación número .....  
**TOTAL** de aceituna a primar correspondiente a este documento .....

Que al rendimiento en aceite de ..... % importa, según la tabla siguiente, pesetas ..... en concepto de prima a percibir por el Olivarero.

..... a ..... de ..... de 195 .....  
 Conforme: El Olivarero (Firma) El Almazarero, (Firma y sello)

TABLA DE PRIMA A PERCIBIR POR KILOGRAMO DE ACEITUNA ENTREGADA, SEGUN RENDIMIENTO RECONOCIDO AL FRUTO

Rendimiento de aceite	Prima por kg. aceituna	Rendimiento de aceite	Prima por kg. aceituna	Rendimiento de aceite	Prima por kg. aceituna	Rendimiento de aceite	Prima por kg. aceituna
14 %	28 cts.	18 %	36 cts.	22 %	44 cts.	26 %	52 cts.
15 %	30 »	19 %	38 »	23 %	46 »	27 %	54 »
16 %	32 »	20 %	40 »	24 %	48 »	28 %	56 »
17 %	34 »	21 %	42 »	25 %	50 »		

(1) Propietario o arrendatario.

(2) La deducción de la reserva de aceite debe hacerse en la primera liquidación, y en las sucesivas, citar el documento en que fué hecha.

MODELO NÚM. 3 (PÁG. 3)

**A rellenar por la Alcaldía del término municipal en que esté enclavada la almazara**

DILIGENCIA.—Para hacer constar que la almazara núm. .... de este término municipal, ha sido autorizada por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes para molturar aceituna en la presente campaña, mediante autorización de puesta en marcha, expedida a favor de don ..... cuya firma me es conocida.

..... a ..... de ..... de 195 .....  
 El Delegado Local de Abastecimientos y Transportes

(Sello)

**Diligencia Bancaria**

Banco .....  
 Sucursal de .....

En esta fecha se abona al Olivarero don ..... la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos, importe de la prima por entrega de aceituna que se acredita en este documento.

..... a ..... de ..... de 195 .....  
 Recibi: Por el Banco:  
 El Olivarero, .....  
 (Firma y sello)

MODELO NÚM. 3 (PÁG. 4)

**A rellenar por el Organismo interventor**

DILIGENCIA.—Examinada la cuenta de la almazara núm. .... expedidora del presente, ofrece, una vez contabilizado el presente «Justificante», la siguiente situación, según la última declaración del ..... de .....

CONCEPTOS	SEGUN DECLARACIONES	SEGUN JUSTIFICANTES
Aceituna ingresada....	.....	.....
Aceituna molturada....	.....	.....
Aceituna en existencia.	.....	.....
Aceite neto producido.. (incluida reserva)	.....	.....
Justificantes recibidos.. (incluida reserva)	.....	.....
Diferencias en + - ..	.....	.....
Anomalías observadas:	.....	.....
..... a ..... de ..... de 195...	.....	.....
El.....	.....	.....

PROVIDENCIA.—Vista la anterior diligencia, practicada por este Organismo, proceda .....

..... a ..... de ..... de 195...  
 El.....

DATOS DE LA DECLARACION				MODELO NÚM. 4 (Libro registro de Conduces) 50 folios		JUSTIFICANTES DE ENTREGA DE ACEITE	
TITULAR	Propietario o arrendatario	Denominación de la finca	Hectáreas de campaña	Hectáreas de sierra	TOTAL Hectáreas	Núm. de olivos por hectárea	Cosecha probable
Núm. de la declaración							
Día Mes Año							
Reserva concedida							
Núm. de la tarjeta							
ALMAZARA							
TERMINO							
KILOS							
Cumplimiento por kilogramos							
Número de orden							
Acete a producir							
Reserva concedida							
Núm. de la tarjeta							